

RV: cONTESTACION DE DEMANDA 12-2022-467

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/07/2023 2:36 PM

Para: Juzgado 12 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ANA PAOLA BARRETO ALFARO <anap.barreto@correo.policia.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (887 KB)

Escrito contestación FIDELINA NIÑO MARTINEZ bueno.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

CAMS

De: ANA PAOLA BARRETO ALFARO <anap.barreto@correo.policia.gov.co>

Enviado: martes, 18 de julio de 2023 14:33

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jaimeluisacosta57@gmail.com <jaimeluisacosta57@gmail.com>

Asunto: cONTESTACION DE DEMANDA 12-2022-467

Bogotá 18 de julio de 2023

Señora Juez

Yolanda Velasco Gutiérrez

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA E.S.D.

RADICADO: 1001333501220220046700

DEMANDANTE: FIDELINA NIÑO MARTINEZ

**DEMANDADO: NACIÓN - POLICÍA NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD
DE LA POLICÍA NACIONAL**

REF: INCIDENTE DE NULIDAD

ANA PAOLA BARRETO ALFARO en mi condición de apoderada judicial de la entidad demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el paragrafo1 del articulo 175 de la Ley 1437 de 2011(junto a su modificación), me permito DAR CONTESTACION A LA DEMADNA INCOADA POR LA señora **FIDELINA NIÑO MARTINEZ** con la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, para que obre dentro del proceso de la referencia.

Atentamente:

ANA PAOLA BARRETO ALFARO

Apoderada **NACIÓN - POLICÍA NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**

MO Microsoft Outlook



Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

---Para evitar que su cuenta de correo personal institucional, sea víctima de suplantación, atacada por malware o phishing tenga presente no hacer click en links desconocidos, ya que a traves de estos se solicita datos personales como contraseña, número de cédula y correo electrónico entre otros. Por tal motivo deben abstenerse de suministrar información personal, institucional y bancaria.

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entendera como aceptado y se recepcionara como documento prueba de la entrega del usurario (Ley 527 del 18-08-1999).



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

Señora Juez
Yolanda Velasco Gutiérrez
JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN SEGUNDA E.S.D.

RADICADO: 1001333501220220046700
DEMANDANTE: FIDELINA NIÑO MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ANA PAOLA BARRETO ALFARO mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 47440592 y portadora de Tarjeta Profesional No. 150149 del Consejo Superior de la Judicatura del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la Nación - Policía Nacional - Dirección de Sanidad - Hospital Central de la Policía Nacional dentro del proceso de la referencia, por medio de poder otorgado por el Señor Brigadier General HERNÁN ALONSO MENESES GELVES Secretario General de la Policía Nacional, solicito respetuosamente a su señoría se me reconozca personería adjetiva para poder actuar dentro de la presente litis; asimismo mediante el presente escrito procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** dentro del término de ley en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

En relación a lo hechos descrito me permito indicar que desconozco lo allí expuesto y carezco de respaldo probatorio allegado.

II. PRETENSIONES:

En representación de la Entidad que represento. Manifiesto al Señor Juez de conocimiento, que me opongo, a todas y cada una de las pretensiones esgrimidas en la demanda, por carecer de fundamentos tanto de hecho como de derecho, que más adelante expondré.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA Propongo esta esta excepción que el Nación - Policía Nacional - Dirección de Sanidad - Hospital Central de la Policía Nacional, no es la parte pasiva sobre quien recae la obligación del reconocimiento de las acreencias laborales aquí reclamadas, toda

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD
disan.asjur-judicial@policia.gov.co - disan.asjur-tuj@policia.gov.co,
Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637

vez que la entidad que represento no ha tenido vinculo contractuales con la demandante y tampoco expidió el acto administrativo del cual se depreca su nulidad.

De igual forma, no debemos olvidarnos que el artículo 216 de la Constitución política de Colombia, señala:

“ARTICULO 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.”

En razón a ello, tenemos que las Fuerzas Militares y de Policía son entidades diferentes las cuales cuentan con autonomía financiera, presupuestal, sanidad y personería jurídica propia y que funcionan paralelamente en relación al cumplimiento de su misionalidad; por ello, y ante la carencia de legitimación en la causa por pasiva solicito que así se declare por su digno Despacho , para el efecto tenemos que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ , ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. La primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

En suma de lo anterior, se tiene que un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452)

legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

1-Descendiendo al caso concreto, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a que se reconozcan unas acreencias laborales producto del establecimiento de una relación laboral encubierta con el Hospital Militar Central –Sanidad Militar, petición que fue negadas por la entidad a través de acto administrativo, del cual hoy se depreca su nulidad, como puede apreciarse:



2-.Revisados los contratos de prestación de servicios, se aprecia:

Entre los suscritos, Señor Coronel **CÉSAR AUGUSTO BARRIOS REINA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N°93.380.932 de Ibagué (Tolima), en su condición de Subdirector Administrativo del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, cargo para el cual fue nombrado mediante Resolución N°222 de fecha 21 de marzo de 2019; en desarrollo de las facultades establecidas en la Resolución N°002 del 02 de enero de 2020, por la cual se delegan unas funciones y competencias relacionadas con la contratación de bienes, obras y servicios, y en lo no previsto en ello en el estatuto de contratación administrativa, debidamente autorizado para celebrar Contratos por las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, quién en adelante se denominará **EL HOSPITAL**, por una parte y por la otra, **NIÑO MARTINEZ FIDELINA**, también mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **52316617** de Bogotá; quien obra en nombre propio y para efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar la presente **ADICIÓN N° 01/2020**, al presente Contrato de Prestación de Servicios, previas las siguientes:

Conforme a ello, es claro que la señora **FIDELINA NIÑO MARTINEZ** suscribió contratos de prestación de servicios con el Hospital Militar Central aquí en Bogotá.

Sobre la creación del Hospital Militar Central se tiene que este fue creado mediante el decreto 2775 de 1959, y en él se dispuso, lo siguiente:

ARTÍCULO 1. Créase un establecimiento público autónomo con patrimonio propio y personería jurídica, cuyo nombre será Hospital Militar Centro Médico Colombiano de Estudios para Graduados.

ARTÍCULO 2. La entidad que se crea por este Decreto tendrá las siguientes finalidades:

Atención del personal **de las Fuerzas Militares**, de acuerdo con las disposiciones vigentes;

Establecimiento de una Escuela Médica de Graduados para la capacitación de médicos y personal técnico en las diferentes especialidades;

Atención de pacientes particulares que paguen los servicios respectivos, y de pacientes sin recursos económicos que no puedan pagar, parcial o totalmente, los servicios hospitalarios.

PARÁGRAFO. El hospital Militar -- Centro Médico Colombiano de Estudios para Graduados, queda facultado para asociarse a la Universidad Nacional o a la que, en su defecto, determine la Junta Directiva, con el fin de asegurar el reconocimiento de sus programas académicos y el otorgamiento de los títulos profesionales correspondientes.

En suma de lo expuesto, se tiene que las fuerzas armadas en Colombia están divididas por las fuerzas militares y de Policía Nacional, quiere ello que cada una de ellas es diferente a la otra, en su presupuesto, en personería y en su autocomposición; lo mismo que el hospital militar central tiene como misión la atención al personal militar y a sus beneficiarios y finalmente para el caso de marras fue en ese sitio hospitalario que la aquí demandante ofreció sus servicios profesionales.

3- Ahora, en aras de verificar si la señora FIDELINA NIÑO MARTINEZ, tuvo algún vínculo contractual con la entidad que represento tuvo alguna relación contractual, se requirió a las diferentes áreas de la Dirección de Sanidad de la Policía, obteniendo las siguientes respuestas:

3.1. GS -2023-037804-DISAN –GRUPOS DE CONTRATOS

Asunto: Respuesta comunicación oficial No. GS-2023-037242-DISAN

En atención a la comunicación oficial del asunto, me permito informarle, que por parte de esta dependencia se realizó la revisión de la base de datos del personal de contratistas de la DIRECCIÓN DE SANIDAD – POLICIA NACIONAL, donde no se encontró antecedente contractual con la señora FIDELINA NIÑO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.316.617, por lo cual no es posible emitir ninguna certificación.

3.2. GS-2023-038410 –DISAN

GS-2023-038410-DISAN



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
HOSPITAL CENTRAL
GRUPO ASUNTOS JURIDICOS

No GS-2023-

-DIREC-ASJUR 1.10

Bogotá D.C., 22 JUN 2023

Señor
RAUL FERNANDO CASAS CORTES
Profesional de Seguridad-03
Calle 44 50-51 CAN
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta comunicación oficial No GS-2023-037242-DISAN

En atención a comunicación oficial de la referencia, por medio de la cual solicita una documentación de la señora Fidelina Niño Martínez, verificado con el Grupo de Talento Humano en el aplicativo SIATH no se encuentra registro de la contratista, es así que revisado el SECOP II por el Grupo de Contratos de la Entidad, se evidencio que prestó sus servicios como Auxiliar de Enfermería en el (HOMI) Hospital Militar Central adjunto (1 folio).

Atentamente,

3.3 Comunicación oficial GS-2023-307708-MEBOG

La Regional de Aseguramiento en salud No 1, dando respuesta a todos los puntos de su solicitud, basándose siempre en las disposiciones legales vigentes:

Realizando la respectiva verificación en nuestros sistemas de información, es pertinente mencionar que la señora **FIDELINA NIÑO MARTINEZ**, no tuvo contratos con La Regional de Aseguramiento en salud No 1, durante el periodo mencionado en el derecho de petición sujeto a la presente, así las cosas, la presente corporación accionada carece de legitimación en la causa por pasiva, por ende, no es posible acceder a sus requerimientos.

En los anteriores términos, doy respuesta a su petición de manera oportuna, clara y de fondo.

Finalmente, conforme a lo expuesto su señoría se tiene que NACION - POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD –HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA no ha tenido, ni tiene relación contractual con la señora FIDELINA NIÑO MARTINEZ, y que la entidad tampoco está llamada a responder la presente demandada, dado que la entidad contra la que se edifica las pretensiones de la demanda y el acto administrativo el cual se cuestiona en sede judicial, no fue emitido por la entidad en comento, sino por otra entidad hospitalaria que cuenta con personería jurídica y autonomía presupuestal y financiera.

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co - disan.asjur-tuj@policia.gov.co,

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637

Por tanto es claro que materialmente la entidad que represento no está llamada a responder por pasiva.

4. PRUEBAS:

Solicito de su despacho tener como pruebas y decretar las que se estimen pertinentes y procedentes:

Documental, las siguientes:

1. GS -2023-037804-DISAN –GRUPOS DE CONTRATOS
2. GS-2023-038410 –DISAN.
3. Comunicación oficial GS-2023-307708-MEBOG

5. PETICION

Señora juez, solicito respetuosamente declarar la excepción denominada FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA.

6. NOTIFICACIONES

a) El demandado: Recibo notificaciones en la Dirección de Sanidad – Policía Nacional – Calle 44 No. 50-51 CAN, Edificio Seguridad Social piso 5°. Tels. 313 5867684y en los correos electrónicos: disan.asjur-judicial@policia.gov.co, y anap.barreto@correo.policia.gov.co.

b) El demandante: En la dirección que cita en la demanda.

Del Señor Juez,

Cordialmente,



ANA PAOLA BARRETO ALFARO

C.C. No. 47440592

T.P. No. 150149 del Consejo Superior de la Judicatura

Calle 44 No. 50-51 Edificio Sede Seguridad Social
Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637
disan.asjur-judicial@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 6545 – 1-7-NT CO - SC 6545 – 1-7-NT

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD
disan.asjur-judicial@policia.gov.co - disan.asjur-tuj@policia.gov.co,
Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637